

CORNARE	Número de Expediente: 053180336440	
NÚMERO RADICADO:	131-1260-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 24/09/2020	Hora: 12:16:54.5...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1162 del 28 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación afectación a cuerpo de agua por la construcción ilegal de vivienda sobre cauce en la vereda El Zango del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 7 de septiembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1953 del 18 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "La zona visitada se ubica en la parte alta de la cuenca de la Quebrada La Mosca, vereda El Zango del Municipio de Guarne a 1.7 kilómetros de la Autopista Medellín Bogotá. El predio es bordeado por una fuente hídrica sin nombre, y sobre sus costados se observan coberturas vegetales en su mayoría rastrojos y pastos mezclados con algunos individuos arbustivos de especies nativas y arbóreos de especies exóticas.
- En la inspección ocular de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, se encontró que, en la coordenada N6°17'34.1"/W-75°27'49.8" ubicada sobre su margen izquierda, se inició una construcción liviana en madera de dos niveles. La

cabaña está a una distancia de 2 metros del cauce de la fuente hídrica, presenta una longitud de 5.2 metros y ancho de 3.8 metros, con un área construida de 17.76 m², en cada nivel. La estructura esta elevada entre 0,5 metros y 1.5 metros de la superficie del suelo (toda vez que el terreno es inclinado) y soportada en sobre 6 columnas conformados por hilera de bloques de concreto, y ocho tacos de madera inmunizada de 16 centímetro de diámetro.

- La Ronda Hídrica, se define en el artículo segundo del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, como el área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica. De igual manera, en el artículo cuarto, se referencia el anexo No. 1, que corresponde a la metodología para el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare, de acuerdo con el factor Geomorfológico.
- En la inspección ocular de la zona, se observa que el bien de protección impactado es el recurso hídrico por la intervención de la margen de la fuente hídrica sin nombre, por lo que, se definirá ronda hídrica mediante la metodología definida en el Anexo No.1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la cual está dada por las siguientes Ecuaciones:

$$\text{Ronda hídrica} = \text{SAR} + X$$

$$X = 2 * L$$

X no será < 10 metros

Donde,

SAT= Zona de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (m): Para la zona visitado no se tiene estudios higrológicos e hidráulicos ni estudios geológico-morfológico y teniendo en cuenta que el día de la visita no se observa huellas en la vegetación aledaña, ni procesos erosivos, se establece que SAT, es igual a 0 metros

L= Ancho del cauce (m): En medición realizada el día del recorrido de campo se obtiene que el cauce de la Quebrada es de 1.8 metros.

$$X = 2 * 1.8 \text{ m} = 3.6\text{m}, \text{ se toma un valor de } 10\text{m}$$

$$\text{Ronda Hídrica} = 0\text{m} + 10\text{m} = 10\text{m}$$

- Lo anterior indica que la zona comprendida entre los 10 metros paralelos al cauce de la fuente hídrica sin nombre corresponde a la RONDA HÍDRICA, que, a su vez, es definida como suelo de protección ambiental en el literal d, del artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- En el recorrido de campo el señor Alejandro Hernández Henao, manifestó ser el responsable de la construcción implementada en la coordenada N6°17'34.1" / W-75°27'49.8", y que originó la Queja SCQ-131-1162-2020.
- De acuerdo con la información catastral obtenida del Geoportal Interno de Cornare, se establece que la cabaña se construyó en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-8067.
- A la fecha de la visita la construcción no ha sido terminada, ni se encuentra habitada."

Y además se concluyó:

- “La ronda hídrica para la fuente hídrica que discurre por el predio visitado, según con lo definido en el en el Anexo No.1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros.
- Con la construcción liviana iniciada sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, se esta interviniendo la RONDA HÍDRICA, es decir, suelo de protección ambiental. Cabe mencionar que, el uso dado a la ronda hídrica para la construcción de la vivienda liviana no es compatible con los usos definidos para las RONDAS HIDRICAS en el artículo sexto del acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- La construcción implantada dentro de la RONDA HIDRICA va en contravía de los usos definidos en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en tal sentido se afecta la funcionalidad de la franja de protección aledaña al cuerpo de agua, toda vez que, al menos se podría afectar el papel ecológico que desempeñan las zonas fragmentando conectividad y continuidad, que afecta el movimiento de especies.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov 16

534-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- a) *Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos – POMCAS-*
- b) *Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.*
- c) *Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.*
- d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*
- e) *Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%...”*

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1953 del 18 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al*

infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio con la construcción de estructura liviana en la margen izquierda de la misma, lo anterior en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8067 ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne.

La anterior medida se impone al señor Alejandro Hernández Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70756621, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1162 del 28 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1953 del 18 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio con la construcción de estructura liviana en la margen izquierda de la misma, lo anterior en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8067 ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, medida se impone al señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70756621, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Alejandro Hernández Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70756621 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 21-Nov-16 FOL-78/V.04

- Acoger el retiro de 10 metros a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Retirar la construcción liviana iniciada en la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre que se encuentra dentro de la ronda hídrica , para lo cual deberá tener en cuenta medidas de seguridad.

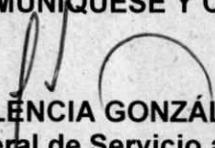
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a al señor Alejandro Hernández Henao.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180336440

Fecha: 19/09/2020

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente